

## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GUADALAJARA

SENTENCIA: 00331/2018

Modelo: N11600

AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA

Teléfono: 949.25.62.69 Fax: 949.23.57.84

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MI2

N.I.G: 19130 45 3 2018 0000031

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000006 /2018-T /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: CAOBAR SA

Abogado: FRANCISCO JAVIER RAMON SIERRA

Procurador D./Dª: MARIA DEL CARMEN LOPEZ MUÑOZ

Contra AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

### SENTENCIA N° 331/2018

En Guadalajara, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Juan-Galo Carrasbal Onieva, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara, los presentes autos de procedimiento ordinario registrados con el número 6/2018 (Núm. Identificación 19130 45 3 2018 0000031), dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figura, como parte recurrente, la compañía mercantil “CAOBAR, S.A.”, representada por la procuradora doña María del Carmen López Muñoz y defendida por el letrado don Francisco Javier Ramón Sierra y, como recurrida, el Ayuntamiento de Guadalajara, representado y defendido por el letrado consistorial don Miguel Ángel de la Torre Mora.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso se solicitó la remisión del expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte recurrente para que presentara su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda se dio traslado a la Administración, presentando su contestación en la que solicita se desestime el recurso y se confirme la actuación administrativa por ser conforme a Derecho. Tras el recibimiento a prueba y la presentación de conclusiones por las partes, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. La cuantía del recurso fue fijada por decreto de 20 de julio de 2018 en indeterminada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugnó, al tenor del escrito interposición, el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Guadalajara adoptado en fecha 17 de octubre de 2017 por el que se resuelve desestimar el recurso de reposición interpuesto por “CAOBAR, S.A.” frente a otro anterior de la misma Junta de Gobierno adoptado en sesión celebrada el 26 de junio de 2017, por el que, entre otros extremos, se acordaba proceder a la clausura de la planta de beneficio minero sita en carretera Nacional II, cuya actividad desarrolla la aquí actora, por estar ejerciéndose sin contar con la preceptiva licencia de apertura.

En la demanda resulta ejercitada una pretensión anulatoria del acto impugnado, con súplica del dictado de sentencia estimatoria del recurso por la que “se deje sin efecto la decisión del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA por la que se acuerda la clausura de la planta de beneficio minero situada en la Carretera nacional II, Km. 60, cuya actividad desarrolla mi representada, la mercantil CAOBAR, S.A., acordándose en consecuencia el levantamiento de la orden de clausura. Todo ello con expresa imposición al pago de las costas procesales a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Ha de principiarse por resaltar determinadas circunstancias, determinantes del fallo que subsigue.

Una primera, que la resolución de 17 de octubre de 2017, desestimatoria del recurso de reposición previamente interpuesto, no contiene, a pesar de que así se exprese en su cabecera, hechos y fundamentos de derecho, sino que elementos fácticos y jurídicos se entremezclan en los cinco apartados que, correspondientes a otros tantos cardinales que los encabezan, conducen al sentido del acuerdo y no obstante separarse del ortodoxo formalismo permiten conocer la razón en que se asienta la decisión consistorial a los efectos de posibilitar su control jurisdiccional (*ex art. 106.1 de la Constitución Española*), resolución desestimatoria del recurso de reposición que ha de ser contemplada integrándola con el contenido del acuerdo mantenido de 26 de junio de 2017, el cual perfila la extensión de la clausura decidida por el Ayuntamiento demandado.

Otra segunda, la observancia que es debida al artículo 33.1 de la LJCA, en tanto la demandante fía la prosperabilidad de su pretensión a un único motivo, existencia de causa de nulidad de pleno derecho que anuda a lo prevenido en el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, apartado cuya inaplicabilidad al supuesto es indiscutible en tanto lo impugnado es un acto administrativo no una disposición -general- que posibilitara dar entrada al apartado 2 del artículo 47 dedicado a las disposiciones administrativas, por más que se pretenda por la actora anclarlo a una eventual vulneración del artículo 9.3 de la Constitución -artículo 3.1 de la Ley 39/2015 de por medio- que, igualmente sobradamente sabido es, no forma parte de los derechos fundamentales susceptibles de amparo si no se le hace entroncar con alguno de los comprendidos en los artículos 14 a 29 de nuestra Ley de leyes.

TERCERO.- Sentado lo anterior, conviene dejar precisado, a los efectos de dirimir la disputa que ahora se somete a enjuiciamiento, el alcance de lo sentenciado por la Sala superior en grado a este órgano unipersonal el 31 de diciembre de 1990 (nº 698) y hacerlo marcando diferencias entre el que la aquí demandante tiene por polivalente e incondicionado que diera cobertura a todo lo que “CAOBAR, S.A.” desarrolla en sus instalaciones ubicadas en el km. 60 de la Nacional 2 (actualmente denominada autovía A-2) y el que se propugna consistorialmente en la contestación a la demanda de la sola imposibilidad de clausurar la actividad que a la sazón se desarrollaba al no tenerla el Tribunal por clandestina y nada ni otro más.

En el concepto de este Juzgador lo que la Sala sentenció equivale a la a la sazón exigible licencia de actividad que amparase lo que allí entonces se desarrollaba; no otorgó licencia, pero el efecto práctico de lo sentenciado es el propio del otorgamiento de la licencia requerida para la actividad que se desarrollaba allí; dicho de otro modo, si la licencia en cuestión era necesaria para para el desarrollo de la actividad y la Sala decidió que la actividad podía desarrollarla “CAOBAR, S.A.” al no considerarla clandestina, no teniéndola en ese concepto quedaba imposibilitada entonces su clausura por parte del Ayuntamiento de Guadalajara.

Siendo lo anterior como se expresa, se trata de determinar si en la actualidad lo que desarrolla “CAOBAR, S.A.” es plenamente coincidente con lo que hacía en la época de lo pretéritamente sentenciado o si, por el contrario, existe una variación cualitativa que requiriera para lo innovado de la obtención de licencia de actividad y, obtenida que fuera, posibilitara la concesión de la subsiguiente de apertura para tenerla por cumplidora de la normativa y la respuesta se encuentra en el contenido del enormísimo expediente administrativo, señaladamente en los actos propios de “CAOBAR, S.A.”, particularmente en la conducta de tal mercantil cristalizada en la presentación al Ayuntamiento de Guadalajara de diversos proyectos relativos a distintos y novedosos procesos no desarrollados antes de 1990, cuyo detalle se desgrana en el antecedente de hecho cuarto de la contestación a la demanda, operativa de “CAOBAR, S.A.” culminada con la presentación, a partir de 2013, de sucesivos proyectos relativos a lo detectado consistorialmente como novedoso por añadido en las más de dos décadas mediadas, a lo que se ve insatisfactorio e insuficiente para el Ayuntamiento, quien se limitó a conceder licencia de obra e instalación el 26 de junio de 2017 (folios 5479 y 5480 del expediente administrativo remitido al Juzgado), no así de la de actividad -y menos de la subsiguiente de apertura-, requerida de cumplimiento previo de las no pocas exigencias que en el acuerdo de 26 de junio de 2017 se detallan. Ello, en consecuencia, no otra cosa puede suponer que la asunción de la aquí actora del inacomodo a la legalidad de lo que en 2013 ya hacía -y a lo que se ve mantiene-, tratando de enervar con la presentación de los proyectos la carencia de título habilitante, a través de la consiguiente legalización, todo lo que en la época actual hace y es que si “CAOBAR, S.A.” hubiera tenido -y aun tuviera- la plena conciencia de tener amparada la totalidad de su actividad, la globalidad de su proceso transformador, en lo sentenciado por la Sala en 1990 habría negado de inicio la mayor y judicializado la disputa en parámetros de inatacabilidad consistorial de lo que operaba y opera, lo que, a la vista está, no es lo que ha hecho.

CUARTO.- Visto que no todo lo que “CAOBAR, S.A.” hace en sus instalaciones del barrio de Taracena cuenta con título habilitante, ha de ponerse el acento en que, tanto la libertad de empresa (art. 38 C.E.), como el derecho de todos al disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona (art. 45) y aun el de la protección de la salud (art. 43) encuentran reconocimiento en nuestra Carta Magna, habiéndose decantado la

jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, sobre todo en la época más próxima, en la confrontación inconciliable que se presentase entre ellos, en la preponderancia del reconocido en el 45, de ahí que no admita la más mínima discusión, de la Constitución para abajo, que la exigencia de la adopción de medidas correctoras al hilo del signo de los tiempos es insoslayable para las empresas, posibilidad de actuación de los Ayuntamientos contemplada ya en el venerable Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955, de más de seis décadas de vida.

La consideración de cuanto antecede aboca, desestimando el recurso contencioso-administrativo, a la confirmación del acuerdo impugnado del Ayuntamiento de Guadalajara, con el alcance que resulta de los términos de su adopción por la Junta de Gobierno Local el 26 de junio de 2017, esto es, la clausura -a mantener hasta la obtención de licencia de actividad amparadora y subsiguiente de apertura- de la actividad de la planta de beneficio minero que no tuviera reconocimiento amparador en la sentencia nº 698/1990 o que, teniéndolo, estuviera requerida de la adopción de medidas correctoras insoslayables para continuar desarrollándola.

QUINTO.- La reforma operada en la Ley 29/1998 por la Ley 37/2011, aplicable al presente caso, introdujo en la redacción dada al artículo 139.1 de la LJCA la preceptiva imposición de costas atendiendo al vencimiento objetivo, al resolver por sentencia los recursos que se interpusieren a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho, cual considera este Juzgador acontece en función del imprecisado previamente alcance de lo fallado por la Sala superior en grado.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

**Desestimando el recurso interpuesto por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa, debo confirmar y confirmo la resolución impugnada en el presente procedimiento, inacogiendo los pedimentos de la demanda. No se efectúa imposición de costas.**

### **MODO DE IMPUGNACIÓN:**

Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria Banco Santander, Cuenta nº 0367 0000 93 0006 18, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan



exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.